

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A UNA CONSULTA SOBRE LOS REQUISITOS LEGALES APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS BRITÁNICAS PARA SER OPERADOR DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021

CNS/D TSA/041/21/REGISTRO OPERADORES BRITÁNICOS (BREXIT)

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 15 de abril de 2021

Vista la consulta planteada sobre la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por operadores británicos, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. OBJETO Y ANTECEDENTES DE LA CONSULTA

Con fecha 22 de enero de 2021, se recibió una consulta sobre la situación de las personas físicas o jurídicas de nacionalidad británica a la hora de realizar la notificación previa al Registro de Operadores a partir del 1 de enero de 2021.

En concreto, se plantea una cuestión sobre si, como consecuencia de la salida del Reino Unido de la Unión Europea (o UE), una empresa británica que actuaba a través de un “*partner*” español puede seguir actuando de la misma forma o si debe registrar sus actividades de comunicaciones electrónicas en España a través de la constitución de una sociedad en España.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

Las competencias de la CNMC para contestar la presente consulta resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. Tal y como señala el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC),

esta Comisión actuará como órgano consultivo sobre las cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos.

Del mismo modo, el artículo 5.3 de la LCNMC establece que, en los mercados de comunicaciones electrónicas y comunicación audiovisual, la CNMC estará a lo dispuesto en el artículo 6, atribuyendo a este organismo el artículo 6.5 de esta Ley “realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre^[1], y su normativa de desarrollo”.

De acuerdo con los artículos 7 y 69.b) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), la competencia relativa a la gestión del Registro de Operadores corresponde al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (MAETD). Sin embargo, de conformidad con la disposición transitoria décima de la LGTel, hasta que el MAETD no asuma efectivamente la competencia de la gestión del Registro de Operadores, esta competencia se seguirá ejerciendo transitoriamente por la CNMC. Por ello, la CNMC es competente para resolver consultas sobre la naturaleza y régimen regulatorio de los servicios de comunicaciones electrónicas a prestarse en España.

Por último, y en virtud de lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.1 y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC resulta competente para emitir este acuerdo.

III. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA

A partir del 1 de enero de 2021, se distinguen dos situaciones jurídicas registrales, en función de si el operador británico está o no establecido en un Estado de la UE.

a) Operador británico no establecido en un Estado miembro de la UE

El artículo 6.1 de la LGTel dispone que *“podrán explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas a terceros las personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de otra nacionalidad, cuando, en el segundo caso, así esté previsto en los acuerdos internacionales que vinculen al Reino de España”*.

Por lo tanto, a partir del 1 de enero de 2021, a los operadores británicos que deseen explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas en España les será de aplicación el régimen establecido en el artículo 6.1 de la LGTel para los operadores de Estados de fuera de la Unión Europea.

¹ Referencia que ha de entenderse realizada actualmente a la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

El Acuerdo de Comercio y Cooperación suscrito entre la Unión Europea y el Reino Unido el 24 de diciembre de 2020 (con efectos desde el 1 de enero de 2021) señala en su artículo SERVIN.5.23 “Autorización para suministrar redes o servicios de telecomunicaciones” que *“Cada una de las Partes permitirá el suministro, sin una autorización formal previa, de redes o servicios de telecomunicaciones”* (apartado 1); y seguidamente añade la obligación de que ambas partes establezcan criterios de autorización y procedimientos para suministrar redes o servicios de telecomunicaciones que sean objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados (apartado 2).

España y el Reino Unido son miembros del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS, por sus siglas en inglés), que establece reciprocidad entre los firmantes en materia de telecomunicaciones². En concreto, el artículo XVII del GATS recoge la cláusula de trato nacional que supone que *“en los sectores inscritos en su Lista y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Miembro otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares”*.

Asimismo, el artículo II del GATS establece que *“cada Miembro otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país”*.

En atención a los principios de liberalización progresiva del acceso a los mercados del GATS y teniendo en cuenta el marco actual para explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas en Europa, la Unión Europea no establece limitaciones al suministro transfronterizo de servicios de telecomunicaciones en el marco del GATS que afecten al régimen autorizador contenido en la LGTel³. De esta forma, tradicionalmente, se entiende que el acuerdo del GATS extiende el régimen del artículo 6.1 de la LGTel a las personas

² World Trade Organisation’s General Agreement on Trade in Services: https://www.wto.org/english/thewto_e/whatis_e/tif_e/org6_e.htm

³ Lista de compromisos específicos de la UE en el GATS:

(http://i-tip.wto.org/services/GATS_Detail.aspx?id=33787§or_path=0000200021)

En español: <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/SCHD/GATS-SC/SC157.pdf&Open=True>)

Asimismo, como señala el Gobierno británico, en el documento Communication from the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland: Certification of Schedule of Specific Commitments, no se han establecido reservas en materia de prestación de servicios de telecomunicaciones en el Reino Unido (pág. 6, 34 y 35:

https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/762808/SCW380_-_UK_GATS_Schedule-FINAL_03_12_2018.pdf)

físicas o jurídicas miembros de tal acuerdo internacional, para prestar servicios de comunicaciones electrónicas en España⁴, sin necesidad de que constituyan una sociedad en España⁵.

Por tanto, en aplicación de las previsiones anteriores y teniendo en consideración el régimen que actualmente se sigue para Estados miembros del GATS, a partir del 1 de enero de 2021, los operadores del Reino Unido que deseen explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas en España podrán llevar a cabo sus actividades de telecomunicaciones, previa notificación al Registro de Operadores, sin necesidad de presentar una acreditación adicional a la exigida hasta diciembre de 2020⁶.

b) Operador británico establecido en algún Estado miembro de la Unión Europea

Conforme a la regulación comunitaria aplicable, los operadores establecidos en, al menos, un Estado miembro de la UE disfrutan del derecho a suministrar redes o servicios de comunicaciones electrónicas en el resto de los Estados miembros, sin necesidad de estar establecidos en todos ellos.

Así, la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva Autorización), dispone en su artículo 3 que los Estados miembros garantizarán la libertad de suministrar redes y servicios de comunicaciones electrónicas, de forma que estas actividades solo podrán someterse a una autorización general -mediante notificación en cada Estado Miembro de la UE donde vaya a explotarse la red o prestarse un servicio-.

Por su parte, la Directiva UE 2018/1972, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas (CECE), otorga solución de continuidad al régimen regulatorio de las autorizaciones generales de redes y servicios de comunicaciones electrónicas instaurado en la Directiva Autorización; si bien el CECE ahonda en algunos aspectos como los relativos a la delimitación de la información que las autoridades nacionales de reglamentación pueden exigir a los operadores cuando notifiquen el inicio de sus actividades (véase el artículo 12.4).

⁴ Sin perjuicio de otras previsiones establecidas en el acuerdo internacional relativas a los servicios de telecomunicaciones.

⁵ Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.5 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, el operador deberá tener un domicilio en España a efectos de notificaciones.

⁶ En el siguiente enlace, se especifica la información sobre cómo notificar al Registro de Operadores la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas: <https://sede.cnmc.gob.es/tramites/telecomunicaciones/registro-de-operadores-de-redes-y-servicios-de-comunicaciones>

Por ello, como ha señalado la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC⁷, si la persona física o jurídica que desee realizar sus actividades en España se encontrase ubicada en España o en cualquier otro Estado miembro de la UE (por ejemplo, mediante una sociedad mercantil o un proveedor con domicilio social o establecimiento en España o en otro Estado miembro de la UE) y ya figurara inscrito en el Registro de Operadores, seguirá teniendo la consideración de operador habilitado para realizar dichas actividades, independientemente de que la nacionalidad de la mayoría del capital o de los accionistas de ese operador sean de origen británico.

Asimismo, si una persona física o sociedad, en la que concurriesen las circunstancias citadas en el párrafo anterior, notifica en España el inicio de sus actividades a partir del 1 de enero de 2021, se beneficiará del régimen establecido para los operadores de Estados Miembros de la Unión Europea (artículo 6.1 de la LGTel).

En definitiva, en contestación a la consulta sobre la posibilidad de que los operadores británicos sigan actuando a través de un socio español o si deben registrar sus actividades de comunicaciones electrónicas en España mediante la constitución de una sociedad en nuestro país, como se ha explicado, la normativa vigente permite a estos operadores actuar directamente y a través de socios de nacionalidad española, sin necesidad de presentar una acreditación adicional a la exigida hasta diciembre de 2020, estén o no establecidos en un Estado miembro de la UE.

⁷ Resolución del conflicto de portabilidad interpuesto por Colt Technology Services, S.A.U. frente a Dialoga Servicios Interactivos, S.A., Incotel Ingeniería y Consultoría, S.A., Operadora de Telecomunicaciones Opera, S.L., Contacta Servicios Avanzados, S.L., Incotel Servicios Avanzados, S.L. e Internet Global Business, S.L (Expediente CFT/DTSA/155/19).